

Inter-American Commission on Human Rights
Organization of American States
1889 F Street N.W.,
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de Norteamérica

**Asunto: SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES AL AMPARO DE
LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA CIDH
ANTES DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2024**

Nombre: Oscar Daniel Jadue Jadue

Nacionalidad: Chilena

Fecha de nacimiento: 28 de junio de 1967

Dirección: Anexo Penitenciario Capitán Yáber, Av. Pedro Montt,
número 1902-A, Santiago (Chile)

REPRESENTANTE LEGAL:

1.- Nombre: Gonzalo Boye Tuset, Abogado del Ilustre Colegio
de Abogados de Madrid.

Dirección: Calle Pilar de Zaragoza, 9. 28028, Madrid, España.

Número de teléfono: (+34) 914014330.

Número de móvil: (+34) 687953445.

Fax: (+34) 919196284.

Correo electrónico: g.boy@be-abogados.com

A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

D. GONZALO BOYE, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de
Madrid (España) y de D. OSCAR DANIEL JADUE JADUE -según Anexo
1 adjunto- junto con D. Rodrigo Alberto Liberona Muñoz,

Abogado chileno, **D. Carlos Margotta Trincado**, Abogado y Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, **D. Hugo Gutiérrez Gálvez**, Abogado y ex diputado de la República de Chile, **D. Ramón Luciano Sepúlveda Castillo**, Abogado, **D. Juan Carlos Manríquez Rosales**, Abogado, **D. Enzo Morales Norambuena**, Abogado, **D. Egon Matus de la Parra Sanhueza**, Abogado, **D. Fernando Yuri Matus de la Parra Martínez**, Abogado, **D. Rodolfo N. Yanzón**, Abogado matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de Argentina bajo el Tomo 41 Folio 615, **D. Vladimir Alberto Riesco Bahamonde**, Abogado, **D. Marco Antonio Quevedo Villegas**, Abogado, y **D. Fernando Leal Aravena**, Abogado, ante la Comisión comparecemos y como mejor proceda en Derecho, **DECIMOS:**

Que, por medio del presente escrito, venimos a interesar que por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en base al artículo 25 de su Reglamento, se acuerde admitir a trámite la presente demanda de medidas cautelares en base a los hechos, fundamentos y documentos que se expondrán y acompañan ut infra y, en su virtud se acuerde conforme al solicito de la presente demanda.

I.- URGENCIA DE LA MEDIDA INTERESADA

1. Con carácter previo a entrar en los datos tanto de la persona a cuyo favor se solicita esta medida como sobre los hechos y el derecho en que se ampara, por las características del caso y lo perentorio de los plazos en que se pretende perpetrar una de las vulneraciones aquí denunciadas se ha decidido exponer esta urgencia al comienzo de la presente solicitud.

2. Según tiene ampliamente establecido esta Comisión, las medidas cautelares:

*"tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas"*¹

3. En el caso que nos ocupa, se dan ambas circunstancias. De un lado, la no adopción de una medida cautelar supondrá un daño irreparable para los derechos del Sr. Jadue y, de otro lado, cualquier decisión sobre el fondo que en su día pueda llegar a tomarse, carecerá de relevancia una vez se haya visto definitivamente privado de sus derechos fundamentales.

4. Igualmente, debe tomarse en consideración que, según ha establecido esta Comisión, los hechos alegados en la solicitud de medidas cautelares no tendrán que estar plenamente probados sino que, será suficiente, con que, de la información

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 61/2019 Medida cautelar No. 1045-19 Bayron José Corea Estrada y su núcleo familiar respecto de Nicaragua 24 de diciembre de 2019, párr. 31.

facilitada, se desprenda prima facie la existencia de una situación de gravedad y urgencia².

5. En el mismo sentido, la Corte IDH se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"26. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Estas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo"*³

6. Es decir, lo que se pretende es evitar, mediante la adopción de medidas cautelares, es un daño irreparable que suponga que una resolución de la Corte IDH pueda llegar a carecer de efecto útil⁴.

7. En concreto, la adopción de la medida de prisión preventiva conlleva el comienzo del cómputo del plazo de 45 días para poder hacer efectiva la aplicación de lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades y por tanto, el momento en que se materializará la vulneración, ya con carácter definitivo, de los derechos de participación política de la presunta víctima, el alcalde Sr. Jadue y que es el auténtico objetivo perseguido con el procedimiento penal que le afecta.

² Idem, párr. 32.

³ Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2024, párr.26.

⁴ Idem, párr. 69.

8. En la presente petición de medidas cautelares se alega la vulneración de una serie de derechos amparados por la Convención pero a efectos de urgencia interesa centrarnos en los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) y derecho de participación política (artículo 23 de la Convención) en los términos en que se expondrá ut infra sin renunciar a la defensa de los otros derechos reconocidos y protegidos en la Convención y que también son objeto de defensa en la presente solicitud urgente de medidas cautelares antes del día 18 de julio de 2024 tal cual se viene insistiendo.

9. La perentoriedad del plazo en el que se adoptará la privación definitiva del cargo público -electo- a la presunta víctima nos obliga a presentar esta solicitud en los términos en que se verá a continuación sin perjuicio de que esta parte, si la CIDH así lo considera oportuno y nos da la oportunidad, presente alegaciones complementarias y aclaratorias en fases posteriores del procedimiento.

II.- PERSONA PARA LA CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR

10. Óscar Daniel Jadue Jadue, nacido el 28 de junio de 1967 en Santiago, Chile, es un destacado arquitecto, sociólogo y político chileno de ascendencia palestina. Miembro del Partido Comunista de Chile (PCCh), ha marcado su trayectoria política como alcalde de Recoleta desde 2012 hasta 2024.

11. Desde joven, Jadue se involucró en organizaciones palestinas, siendo presidente de la Unión General de Estudiantes Palestinos y coordinador de la Organización de la Juventud Palestina de América Latina y el Caribe en las décadas de 1980 y 1990. Su compromiso con la causa palestina ha sido

un aspecto central de su vida, influyendo en su enfoque político posterior.

12. Educado como arquitecto y sociólogo en la Universidad de Chile, Jadue ha combinado su formación académica con una prolífica carrera en la gestión municipal y el urbanismo. Antes de su elección como alcalde, fue presidente del Centro La Chimba en Recoleta, trabajando en programas sociales y culturales para la comunidad.

13. En 2012, Jadue fue elegido alcalde de Recoleta bajo el pacto Por un Chile Justo, obteniendo un sólido respaldo popular con su "Programa de gobierno local ciudadano y participativo". Durante su gestión, implementó políticas pioneras como la Farmacia Popular, la Óptica Popular y la Universidad Abierta de Recoleta, que redujeron costos y mejoraron el acceso a servicios básicos para los habitantes de su comuna.

14. Su segundo mandato en 2016 y su tercera reelección en 2021 consolidaron su posición como una figura prominente en la política chilena. Bajo su liderazgo, Recoleta se convirtió en un referente nacional por su enfoque en la inclusión social, la cultura y la participación ciudadana. Además, Jadue ha sido un defensor activo de políticas de izquierda y ha criticado el modelo económico chileno, abogando por reformas estructurales desde el ámbito municipal hacia lo nacional.

15. En 2020, anunció su candidatura presidencial para las elecciones de 2022, respaldado por el pacto Chile Digno y recibiendo el apoyo de varias agrupaciones políticas y sociales. Aunque no ganó las primarias presidenciales de su coalición, su campaña destacó por abordar temas de justicia social, derechos humanos y críticas al sistema neoliberal.

16. Además de su carrera política, Jadue es conocido por su participación en medios de comunicación como panelista político y por su compromiso continuo con los derechos palestinos y la justicia social en Chile.

17. En síntesis, Daniel Jadue representa una figura influyente en la política chilena contemporánea, reconocido por su liderazgo municipal progresista, su activismo en defensa de los derechos sociales y su impacto en el debate político nacional siendo esta y no otra la razón de la persecución que viene sufriendo y que se termina concretando en las medidas de prisión preventiva y manifiesto intento de deponerle como Alcalde de Recoleta que son el objeto de la presente demanda de medidas cautelares.

18. No es menos relevante dejar constancia de dos relevantes cuestiones que entran en juego en la actual situación que afecta a la presunta víctima como son: su activa militancia en pro de los derechos del pueblo palestino y las claras posibilidades que tiene de ser, nuevamente, precandidato a las próximas elecciones presidenciales de Chile.

19. Ambas circunstancias explican, bastante claramente, las razones ocultas de esta persecución que en nada se diferencia a la vivida, en otros momentos, por ejemplo, por el hoy Presidente de Brasil Lula da Silva o el depuesto President de la Generalitat de Catalunya Puigdemont i Casamajó.

III.- HECHOS

20. A los efectos de la presente demanda, nos limitaremos a exponer aquellos hechos y, más bien, decisiones que afectan directamente a los riesgos que corre la presunta víctima y que

entendemos deberán ser tenidos en consideración tanto para la admisibilidad de la presente solicitud como para su estimación y concesión de las medidas interesadas ut infra y, todo ello, sin perjuicio de realizar una introducción y explicación sobre la situación actual de prisión de la presunta víctima para, sobre esa base, tener una mejor comprensión de la gravedad y urgencia de la petición de medida cautelar.

21. En primer lugar, debe destacarse que la medida de prisión que está íntimamente relacionada con la intención de deponerle **-el próximo 18 de julio de 2024-** de su cargo de Alcalde de Recoleta (municipio de Chile) privándole de esa forma de su derecho de participación política con el agravante de que tal medida conlleva, igualmente, la privación del derecho de participación política de todos aquellos ciudadanos que participaron en el proceso electoral del cual la presunta víctima salió elegido como Alcalde.

22. Ut infra se desarrollarán, igualmente, los derechos afectados centrándonos, en todo momento y en lo que a esta demanda de medidas cautelares se refiere, en los riesgos inminentes y que se **pretenden materializar el próximo 18 de julio de 2024.**

III.1.- Introducción y explicación sobre la actual situación de prisión de la presunta víctima así como del intento de deponerle de su cargo electo como Alcalde del municipio de Recoleta (en Chile)

23. De forma sucinta, es necesario indicar que, más allá de los hechos establecidos en las resoluciones judiciales anexas a esta petición, los actos que se invocan para justificar la medida de prisión preventiva no solo carecen de fundamento delictivo, sino que, como se demostrará en el procedimiento

original -no siendo esta petición de medidas cautelares el ámbito adecuado para discutirlos-, han sido fabricados para crear una percepción criminal que justifique, primero, la privación del derecho a la libertad personal y, sobre esta base, en segundo lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, lo que conduce finalmente a la restricción del derecho a la participación política.

III.2.- Resoluciones judiciales generadoras de la actual situación de riesgo

24. El 3 de junio de 2024, hace exactamente un mes, La magistrada Paulina Moya del 3° Juzgado de Garantía de Santiago en el Rol Interno del Tribunal O-1343-2021 y con RUC 2110011091-9 (Carpeta Investigativa de la Fiscalía) acordó la prisión preventiva de ÓSCAR DANIEL JADUE JADUE y JOSÉ MATÍAS MUÑOZ BECERRA y en consecuencia ordenó el ingreso en prisión de la presunta víctima⁵.

25. La fundamentación aducida por la Magistrada literalmente consistió en:

"CUARTO: Que con relación al presupuesto establecido en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto de los imputados Jadue y Muñoz, esto es la existencia de antecedentes calificados que permitan al Tribunal considerar que la libertad de los imputados es peligrosa para la seguridad de la sociedad, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

1° La gravedad de la pena asignada a los delitos.

2° Delito de administración desleal. Tiene una pena de 3 años y 1 día a 10 años.

⁵Ver, a estos efectos, Anexo 2.

3° Delito de cohecho. Tiene asignada una pena de 541 días a 3 años.

4° Delito concursal. Tiene asignada una pena de 541 días a 10 años.

5° Delito de estafa. Tiene asignada una pena de 3 años y 1 día a 5 años.

6° Delito de Malversación de Caudales Públicos. Tiene asignada una pena de 5 años y 1 día a 15 años.

7° Delito de Lavado de Activos. Tiene asignada una pena de 5 años y 1 día y 15 años.

8° Delito de fraude al fisco. Tiene asignada una pena de 5 años y 1 día a 15 años.

A esto, se agrega la posibilidad de aplicar la circunstancia agravante del artículo 260 ter, que se refiere al hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles.

El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos.

En este sentido, el Tribunal hace presente que gran parte de los delitos formalizados son delitos funcionarios, cuyos bienes jurídicos asociados buscan mantener la integridad y honestidad en el ejercicio de las funciones públicas, asegurando que los funcionarios actúen de acuerdo con los principios de transparencia y rectitud, manteniendo la confianza pública en las instituciones.

Este Tribunal estima que las medidas cautelares de menor intensidad, establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad de la sociedad y de la víctima Municipalidad de Recoleta.

Especialmente en relación a este punto, el Tribunal no puede dejar de advertir que el imputado Jadue se encuentra en funciones en su cargo de Alcalde de la comuna de Recoleta. Esta posición implica una relación directa y esencial con la administración de recursos, desempeñando un rol crucial en la gestión financiera, la planificación y la transparencia de las

operaciones municipales. Por lo tanto, no se puede pasar por alto el riesgo que genera su permanencia en el cargo para el patrimonio de la comuna, entendiéndose que esto podría configurar un peligro de reiteración.

Finalmente, haciendo una prognosis de pena para los imputados Jadue y Muñoz, existe una alta probabilidad que para el caso que sean condenados por los delitos por los cuales fueron formalizados, no puedan acceder a penas sustitutivas y deban cumplir de manera efectiva sus condenas.

Por todas estas consideraciones el Tribunal considera que la libertad de los imputados Jadue y Muñoz resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, dadas las circunstancias ya expresadas y conforme a los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, se accede a la petición del Ministerio Público y de los querellantes..."

26. En línea con lo anterior, con fecha 12 de junio de 2024, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile) en el Rol Corte: Penal-3414-2024 y con RUC 2110011091-9 (Carpeta Investigativa de la Fiscalía) respalda la decisión de la Magistrada del 3er Juzgado de Garantías de Santiago y lo hace argumentando que:

"Este tribunal comparte los fundamentos contenidos en la resolución que se revisa, por cuanto la jueza de primer grado analiza los criterios de peligrosidad social que el legislador consagra en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, el número de delitos imputados, los bienes jurídicos protegidos, la sanción legal probable, la calidad funcionaria de los imputados, todo lo cual permite concluir que estos antecedentes calificados determinan que la única medida que resulta proporcional a los fines del procedimiento es la prisión preventiva, como acertadamente se razona en la resolución en alzada, sin que sea esta la instancia para analizar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieran concurrir en la especie.

Además, este tribunal no puede dejar de advertir, que la conducta del imputado Jadue Jadue reviste aun un mayor reproche si se considera su función actual de autoridad máxima en la Municipalidad de Recoleta y en cuya virtud ejecutó los hechos punibles que ahora son objeto de persecución penal, especialmente si siempre tuvo poder de decisión y dirección tanto en ACHIFARP, como en la entidad edilicia, máxime si éste fue el creador y principal dirigente de aquella asociación."

27. De los razonamientos antes expuestos, se desprenden las principales motivaciones de las dos decisiones, pero, también, la intencionalidad de las mismas y las vulneraciones de derechos fundamentales - derechos reconocidos en la Convención- que son objeto de la presente petición de medidas cautelares en función de lo que se desarrollará ut infra.

III.3.- Consecuencias directas de esas resoluciones sobre los derechos que se entienden vulnerados

28. De una parte se pretende, y así se consiguió, privarle de libertad -aunque sea con carácter preventivo- y, de otra, que es lo que no se dice en la resolución recurrida es privarle del derecho de participación política construyendo un presupuesto de hecho que permita aplicar una norma interna que vulnera el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de participación política.

29. De lo anterior se desprende similares conclusiones a las que se pueden extraer de la resolución de 3 de junio de 2024, del 3er Juzgado de Garantías de Santiago (Chile) y es que la "peligrosidad" de la presunta víctima se generaría o provendría de su propia condición del Alcalde de la Municipalidad de Recoleta y, por tanto, la finalidad no sería otra que la de conseguir su remoción del puesto, ahora por vía de la privación de libertad y a partir del 18 de julio de

2024, es decir en 15 días más, por la aplicación de una norma interna que, por sí misma, conlleva una vulneración del derecho de participación política en relación con el derecho a la presunción de inocencia como desarrollaremos ut infra.

30. La construcción jurídica generada con la medida de prisión preventiva acordada en contra del Alcalde Sr. Jadue lleva a la generación del presupuesto de hecho establecido en el artículo 62 de la LEY N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades que establece:

*"Artículo 62.- **El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones** por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.*

La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial de la municipalidad y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107. El concejal que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente a la municipalidad, y convocará al concejo.

Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente,

en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.

En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que esta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse, en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que

asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente."

31. Es decir, primero se adopta la medida de prisión preventiva -desproporcionada como se verá ut infra- y, luego, con su mantenimiento por espacio de más de 45 días se genera el presupuesto de hecho que permite activar el mecanismo establecido en el citado artículo 62 de la LEY N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades que priva al Alcalde Sr. Jadue del cargo electo que ostenta hasta la actualidad y, de no estimarse esta petición, del que será definitivamente depuesto el próximo 18 de julio de 2024.

III.4.- Circunstancias que derivaron en la situación de riesgo que se denuncia

32. El alcalde Sr. Jadue es un político de ascendencia palestina con dilatada experiencia y una amplia trayectoria que, entre otros asuntos, se ha señalado públicamente como defensor de la causa palestina y ha ocupado el cargo de alcalde de Recoleta desde el año 2012 hasta el año 2024. Dentro de su ejercicio político, el alcalde Sr. Jadue se presentó en el año 2020 a las primarias presidenciales. A día de hoy, el alcalde Sr. Jadue vuelve a tener claras oportunidades de presentarse como precandidato a las próximas elecciones presidenciales de Chile.

33. Encontrándose en ejercicio de su cargo de alcalde, se ha abierto un procedimiento penal en su contra con motivo de la interposición de una querrela por parte de la empresa "Best Quality SPA".

34. Dicho procedimiento penal se ejercería por la supuesta comisión de delitos de administración desleal, cohecho, delito concursal, delito de estafa, malversación, lavado de activos y de fraude al fisco.

35. Es en el marco de este procedimiento en el que se acordó su prisión preventiva bajo la supuesta existencia de una peligrosidad para la sociedad. Es decir, se ha encarcelado a una persona pública, a un cargo electo, por la supuesta comisión de unos delitos económicos y, por tanto, no violentos con la consecuencia de riesgo efectivo de la pérdida del cargo para el que fue democráticamente elegido.

36. Todo esto, se podría resumir en lo siguiente: el alcalde Sr. Jadue, político de izquierdas, comprometido con la causa palestina se ve sometido a un procedimiento penal como consecuencia de la querrela presentada por una sociedad propiedad de personas contrarias a la causa palestina y, todo ello, apoyado por diversos estamentos el estado de Chile -a través de la fiscalía- en un claro intento de neutralizar políticamente al alcalde Sr. Jadue.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

IV.1.- Jurisdicción de la CIDH para atender la presente demanda

37. Debe destacarse que uno de los instrumentos que rigen en este caso es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) -de ahora en adelante "la Convención"- y que en su artículo 1.1 establece:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

38. En su artículo 7 establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. **Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención** y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho

recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

39. En su artículo 8 establece:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o

peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

40. En su artículo 23 establece:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

41. Finalmente, en su artículo 44 establece:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión

peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

42. Otro de los documentos que establecen el marco competencial en el presente caso es el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, de acuerdo con lo establecido en su artículo 25 tenemos que:

"...la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano..."

43. El dictado de dichas medidas cautelares resulta una herramienta legal que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede utilizar a los fines de cumplimentar su función principal. En concreto:

"...la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta Materia..."

44. En consecuencia, entendemos que la Comisión es plenamente competente para el dictado de las medidas cautelares que se interesan en el presente escrito y se podrá profundizar, por esta parte y sobre estos aspectos, en un momento posterior del procedimiento de solicitud de medidas cautelares.

IV.2.- Sobre el riesgo efectivo que corre la presunta víctima

45. En el apartado III.4 de esta solicitud hemos relatado sucintamente las distintas circunstancias de hecho que

derivaron en la situación de riesgo efectivo de daño irreparable de derechos fundamentales en la que se encontraría el Alcalde Sr. Jadue en caso de no acordarse la medida protección urgente aquí interesada.

46. Específicamente, las distintas circunstancias relatadas demuestran, sin lugar a duda, el riesgo cierto al que se encuentra sometido el Alcalde Sr. Jadue de vulneración de los artículos 7, 8.1, 8.2, 23.1 y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

47. A su vez, tampoco debe perderse de vista, y resulta una circunstancia que acrecienta aún más el riesgo de vulneración de los derechos cuya protección se demanda, la marcada deficiencia sistémica que presenta el ordenamiento jurídico chileno en la materia que aquí nos ocupa⁶.

48. Analizaremos las vulneraciones de forma individualizada a los efectos de una mayor claridad expositiva y para una mejor evaluación por parte de esta Comisión.

IV.2.1.- Derecho a la libertad del artículo 7.3 de la Convención en relación con el Derecho al juez imparcial del artículo 8.1 de la Convención

49. Entendemos que ambas vulneraciones han de desarrollarse de conjunto porque van íntimamente relacionadas siendo claro que es la falta de imparcialidad -garantizada en el artículo 8.1 de la Convención- base sobre la cual se construye la arbitrariedad de la detención que convierte la misma en vulneradora del derecho reconocido en el artículo 7.3 de la Convención.

⁶ Ver, a estos efectos, el artículo 62 de la LEY N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades

50. En el caso del Alcalde Sr. Jadue estamos ante la prohibición del artículo 7.3 de la Convención al entender que se trata de una detención arbitraria y ello es así porque la finalidad perseguida no es ninguna de las toleradas en derecho sino, simplemente, la creación de un supuesto de hecho que permita la aplicación de la regla contenida en el artículo 62 de la LEY N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades tal cual se ha mencionado ut supra y, todo ello, como producto de una falta de imparcialidad.

51. La Juez de Garantías que acordó la prisión del Alcalde Sr. Jadue el 3 de junio de 2024 razonó, de entrada, que:

"Antes de comenzar a analizar los elementos materiales del delito, esta Juez desea advertir expresamente que, conforme al principio de imparcialidad que rige la función jurisdiccional, este Tribunal no toma en cuenta afiliaciones ni ideologías políticas para tomar su decisión."

52. En términos de análisis externo de la resolución de 3 de junio de 2024, parece evidente que ningún Juez o Tribunal tiene que hacer tales advertencias porque la imparcialidad se presume, sin embargo, hecha la misma "antes de comenzar a analizar los elementos materiales del delito" parece evidente que se hace buena la máxima de ***"excusatio non petita, accusatio manifesta"***.

53. Y decimos lo anterior porque, a continuación la misma Magistrada afirma:

"Esto implica que nadie debe recibir un trato preferencial y que las decisiones judiciales deben basarse únicamente en los hechos del caso, los antecedentes aportados y las leyes aplicables, sin considerar factores extralegales."

54. Ni el Alcalde Sr. Jadue ni su defensa habían solicitado, ni solicitan, ningún tipo de trato preferencial por lo que se desconocen las razones por la cual la Magistrada hace tal razonamiento más allá de, por una parte, justificar su arbitraria decisión en términos de prisión y, de otra, trasladar una nueva carga criminógena a la presunta víctima como si él estuviese pidiendo algún trato de favor.

55. Posteriormente, y como consta en la resolución de 3 de junio de 2024, la Magistrada que la adoptó asume como propio cuál será el estándar utilizado a la hora de adoptar la medida de prisión preventiva afirmando que:

"...para imponer medidas cautelares más intensas, no es el mismo que se requiere para una sentencia condenatoria, que exige convicción más allá de toda duda razonable."

56. A lo largo de la resolución por la cual se acuerda la prisión preventiva del Alcalde Sr. Jadue, se comprueba cómo los elementos de descargo son diferidos, en cuanto a su práctica y valoración, a un momento procesal posterior -al juicio- y, sin embargo, los de cargo tenidos en la suficiente consideración como para acordar una medida tan gravosa como es la de prisión preventiva.

57. La arbitrariedad de la decisión se refleja, igualmente, cuando se pretende poner en un plano de igualdad, a efectos de engaño bastante, a la empresa querellante:

"... la estafa se habría gestado a partir de engaños que llevaron a las víctimas a incurrir en una disposición patrimonial en perjuicio propio, basado en la falsa apariencia de solvencia económica y viabilidad del negocio por parte de Jadue."

58. En el caso del que esta demanda de medidas cautelares trae causa, la pretendida "víctima" a la que genéricamente se refiere la resolución de 3 de junio de 2024 no sería otra que la empresa "Best Quality SPA" que solo desde una perspectiva absolutamente parcial puede ser equiparada a una "víctima" a efectos del elemento imprescindible en todo delito de estafa. En cualquier caso, no entramos en los hechos en esta petición, porque como se ha dicho no es la sede adecuada, pero sí que lo mencionamos a los efectos de acreditar que estamos ante una privación arbitraria de la libertad del Alcalde Sr. Jadue.

59. En realidad la base cierta, y confesada, de la adopción de la medida de prisión preventiva no es otra que la expuesta ut supra -sobre la que volveremos, que se basa en opiniones subjetivas de la Magistrada que ha privado de libertad al Alcalde Sr. Jadue siendo ejemplos de esas opiniones personalísimas las siguientes:

"(.../...)

El Tribunal estima que, a partir de los antecedentes presentados en esta audiencia, se puede justificar la existencia del delito y presunciones fundadas de participación del imputado Jadue.

(.../...)

Estima este tribunal que estos antecedentes justifican la existencia del delito y otorgan presunciones fundadas de participación. En efecto, son variadas las declaraciones que descartan que la fabricación de las dosis de Interferon estuviera realmente aprobada.

Al tribunal le llama la atención que, en un ámbito tan sensible como la fabricación de medicamentos para el COVID-19, los imputados hayan asegurado contar con los permisos respectivos. En circunstancias que se trata de una época en la que existía un miedo generalizado a los nuevos medicamentos, por lo que

los argumentos de la defensa sobre haber creído que todo estaba en regla parecen poco creíbles. Además, es fundamental considerar que la fabricación y distribución de medicamentos está sujeta a estrictas regulaciones y controles, especialmente en situaciones de emergencia sanitaria.

(.../...)

Asimismo, llama la atención que el mismo imputado señor Jadue, actuando en su calidad de Presidente de la ACHIFARP, ya habría incurrido en una pérdida de productos de la misma naturaleza, adquiridos en Cuba, marca Suma, por lo que resulta llamativo, que no haya utilizado su experiencia para embarcarse en una nueva adquisición de glucómetros, pero ahora en su calidad de Alcalde de la comuna de Recoleta.

(.../...)”

60. Como corolario de todas esas apreciaciones subjetivas la Magistrada que ordena la prisión del Alcalde Sr. Jadue concluye que:

*Por todas estas consideraciones el Tribunal considera que la libertad de los imputados Jadue y Muñoz **resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad**, dadas las circunstancias ya expresadas y conforme a los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, se accede a la petición del Ministerio Público y de los querellantes y se decreta la prisión preventiva de ÓSCAR DANIEL JADUE JADUE y JOSÉ MATÍAS MUÑOZ BECERRA y en consecuencia se da orden de ingreso.*

61. La resolución omite desarrollar, mínimamente, esa idea de peligro para la seguridad de la sociedad que representaría una persona, como el Alcalde Sr. Jadue que cumple con todos los requisitos para que, de haberse actuado dentro del marco de un debido proceso, en caso de considerarse como indiciariamente ciertos los hechos objeto de investigación, se hubiese adoptado una medida cautelar menos grave y que no

entrarse en el ámbito de la vulneración de otros derechos como son aquellos que se defenderán como vulnerados ut infra.

62. La arbitrariedad de la detención no proviene de ese supuesto peligro para la sociedad sino de la intencionalidad existente detrás de la medida y que no es otra que, como venimos diciendo, arrastrar al Alcalde Sr. Jadue a una situación de hecho que haga aplicable a su caso las normas contenidas en el artículo 62 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades sobre cuya compatibilidad con las normas de la Convención entraremos más adelante.

63. Debe tenerse presente que, siguiendo los criterios del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas, una detención es arbitraria, entre otros casos, cuando

"b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II)"⁷;

64. En palabras de la Corte IDH, para que una detención no sea considerada arbitraria, no es suficiente con que esta sea legal esta deberá cumplir con los requisitos de "*finalidad compatible con la Convención*", "*idoneidad*", "*necesidad*", "*proporcionalidad*" y "*motivación suficiente*". Conceptos estos que desarrolla de la siguiente manera:

*"312. De conformidad con lo indicado, **no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual***

⁷Ver, a estos efectos, el Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas.

implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes:

- a) **Finalidad compatible con la Convención:** la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (supra párr. 311.a). La Corte ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia". En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.
- b) **Idoneidad:** las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.
- c) **Necesidad:** deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito (supra párr. 311.b), la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.
- d) **Proporcionalidad:** deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.⁸

65. En el presente caso, la auténtica razón de ser de la detención e ingreso en prisión del Alcalde Sr. Jadue no es otra que la que se deriva de su propia trayectoria personal y, sobre todo, política de la que se desprende que no se trata de que sea un peligro **"para la seguridad de la sociedad"** sino **un auténtico peligro para sus adversarios políticos** que, alineados en una comunidad de intereses, han gestado un procedimiento cuya finalidad no es otra que apartarle de su cargo y de su potencial concurrencia a las próximas elecciones presidenciales chilenas.

66. Dicho en términos más claros, de las resoluciones por las cuales se privó de libertad al Alcalde Sr. Jadue ha de acudirse, para comprender el sentido que tienen, a lo que la doctrina ha denominado "*contenido latente*"⁹ de sus fundamentos que en el caso que nos ocupa comienza a aparecer con lo establecido en el punto segundo de la resolución de 3 de junio de 2024:

⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.

⁹ Ver, a estos efectos, CUANDO EL INCONSCIENTE DEL JUEZ SE REVELA EN LA SENTENCIA - Comentarios a una sentencia anunciada: el proceso Lula - Editor(s): Carol Proner, Gisele Cittadino, Gisele Ricobom and João Ricardo Dornelles Published by: CLACSO, página 38.

"... este Tribunal no toma en cuenta afiliaciones ni ideologías políticas para tomar su decisión."

67. Sin duda que la anterior frase no es más que lo mismo de lo que tantas veces se valió el Juez Moro en su sentencia en contra del Presidente Lula Da Silva, es decir:

"un discurso denegatorio que tiene valor de acto fallido. Freud introdujo el concepto de "denegación" (Verneinung) para designar las situaciones en que el sujeto intenta apartar una representación que le ocurre de repente, enunciándola bajo forma negativa, una manera de "repudio, por proyección, de una idea que acaba de ocurrir" (Freud, 1976: 295; Vol. xIx), un mecanismo de defensa que consiste en proyectar para el exterior del sujeto un contenido que le es interior."¹⁰

68. Lo anterior va en directa relación con lo que venimos alegando y, especialmente, en materia de la falta de imparcialidad y, a este respecto debe tenerse presente que en otras jurisdicciones se ha razonado en los siguientes términos:

"La idea de imparcialidad es consustancial a la de justicia, hasta el punto de que se convirtió en la nota que ha caracterizado de modo constante la posición institucional del juez en la cultura jurídica occidental, como un tercero ajeno a los intereses de las partes en conflicto, obligado a resolver conforme al derecho vigente, desapasionado, sereno y con la distancia necesaria, objetiva y subjetiva, para generar confianza en los contendientes y en la sociedad. La imparcialidad judicial es una garantía esencial de la función jurisdiccional, condiciona su existencia, de ahí que se

¹⁰ Idem página 40.

convenga que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”¹¹.

69. Y en el marco del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha razonado que:

“La imparcialidad, junto con la independencia, es situación indispensable para la legitimidad de la actuación del juez, pues se trata de la confianza que en una sociedad democrática los tribunales deben inspirar a los justiciables y a la ciudadanía¹².

70. En cualquier caso, y sin adentrarnos en mayores detalles sí citar una resolución que por su profundidad jurídica sirve como guía para establecer cuándo estamos ante un juez imparcial y cuándo no; el Magistrado del Tribunal Constitucional de España Excmo. Sr. D. Ramón Sanz Valcarcel¹³ lo resumió de la siguiente forma:

“(.../...)

La garantía del juez imparcial se ha recogido en los grandes textos legislativos internacionales, podemos citar el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos, el 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 7 de la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos.

¹¹ Ver, a estos efectos, la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 11/2000 (EDJ 2000/92).

¹² Ver, a estos efectos, la sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos, STEdh caso Piersack contra Bélgica, 1.10.1982, parágrafo 30).

¹³ Ver, a estos efectos, Audiencia Nacional (Penal Pleno), A 03-11-2015, nº 81/2015, rec. 46/2015 - EDJ 2015/227118 AAN (Penal Pleno) de 3 noviembre de 2015

Imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, está libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia (como señala el informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de jueces europeos del Consejo de Europa). El principio de imparcialidad se recoge en nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del derecho al proceso con todas las garantías, garantía institucional a la que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de derechos humanos han otorgado un contenido dual porque protege el derecho de toda persona a ser juzgado con base en la legalidad y, además, la credibilidad de las resoluciones dictadas por jueces y tribunales.

Como garantía esencial del proceso el derecho al juez imparcial exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Lo que genera una obligación para el juez de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurren circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. La posición de tercero del juez, su ajenedad respecto al objeto del litigio y a las partes demanda que "no puede asumir procesalmente funciones de parte (...) y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra" (STc 140/2004, Fj 4) (EDJ 2004/116047). Como se ha dicho, nada hay más disfuncional para la legitimidad de los jueces y tribunales, que constituyen la esencia y la posibilidad de realización del Estado de derecho, la garantía jurisdiccional, que sus resoluciones se interpreten o puedan interpretarse como motivadas por razones extrañas a las del derecho. En ese contexto surge la necesidad de proteger la apariencia de imparcialidad del juez .

Naciones Unidas ha establecido que la imparcialidad , esencial para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, se refiere a la decisión en sí misma y al proceso mediante el que se adopta (Principios sobre la conducta judicial, ECOSOC 2006/23). Si la independencia es condición previa para la imparcialidad , esta debe existir como cuestión de hecho y como percepción razonable, porque una percepción razonable de parcialidad destruye la confianza en el sistema judicial (Regla 52, Comentario a los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito, 2013).

Los mencionados Principios de Bangalore constituyen un instrumento internacional relevante para determinar el alcance del valor de la imparcialidad y la conducta debida del juez. En su preámbulo se considera que la confianza pública en el sistema judicial, en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna. Con ese fin establece la obligación de los jueces de respetar y honrar las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública, debiendo colaborar a mantener e incrementar la confianza en el sistema. El juez, en consecuencia, debe tener siempre y en todo momento presente, la necesidad de tender con sus actos a alimentar la confianza de la ciudadanía en la independencia e imparcialidad de los tribunales.

(.../...)

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio -que protege el derecho al juez imparcial- en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencia citando el adagio inglés "justice must not only be done: it must also be seen to be done" (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, párrafo 31, "No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte", se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924). Imparcialidad es

ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto -que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, párrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24). En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad . Nuestro Tribunal Constitucional y la jurisprudencia han recibido esa distinción sobre la dual dimensión de la imparcialidad , según los estándares de protección del Convenio Europeo. Aunque entre nosotros las categorías de imparcialidad subjetiva y objetiva sigan remitiendo a la relación del juez con las partes y con el objeto del proceso, lo cierto es que se ha incorporado la doctrina de la relevancia de las apariencias como técnica de análisis acerca de la plausibilidad de la sospecha de parcialidad, percepción que ha de verse

acreditada con datos objetivos que avalen su razonabilidad, donde resultan decisivas las consideraciones de carácter orgánico y funcional. En este test objetivo hay que tener el punto de vista del acusado, pero no es decisivo, lo relevante es que la sospecha se sustente en elementos fácticos acreditados. Sospecha de parcialidad que puede nacer de cualquier tipo de relaciones jurídicas o de hecho (STc 137/1994, Fj. 2) (EDJ 1994/4111). De esa manera se configura una garantía institucional de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso, que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de la sociedad democrática propia del Estado de derecho, en la medida que la imagen de la justicia es uno de los pilares de la democracia (Auto del Tribunal Constitucional, ATc, 387/2007, Fj 7 (EDJ 2007/159222), y ATc 26/2007, Fj. 8 (EDJ 2007/3148); la causa legal alegada, en la primera resolución, por dos magistrados del propio tribunal para justificar su abstención era la de tener interés directo o indirecto en el litigio, ante la previsión de que pudiera suscitarse una "apariencia de pérdida de imparcialidad", que viene a avalar la interpretación constitucional de esa causa legal de recusación como continente de la mera apariencia). Ante la dificultad de probar las convicciones personales del juez, salvo que las hubiera hecho públicas de alguna manera, el examen objetivo sobre las apariencias de parcialidad, y su percepción por las partes y la sociedad, tiene la virtud de que no cuestiona la profesionalidad del recusado, ni su capacidad para la independencia y la imparcialidad , sino su posición institucional en el proceso como tercero ajeno e indiferente, condición para promover la necesaria confianza de las partes y de la sociedad en el funcionamiento de los tribunales conforme a criterios de estricta legalidad. El objeto de análisis no debe ser si el juez ha perdido la imparcialidad -de ahí que el Tribunal Constitucional la denomine garantía de imparcialidad aparente-, sino la apariencia, que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas y de su percepción social, para determinar si se puede excluir toda duda sobre su

parcialidad en el caso, si el juez está en condiciones de presentarse y ofrecer una imagen adecuada para generar la confianza de las partes y de la sociedad respecto a su posición como tercero.

(.../...)”

71. No parece necesario ahondar más en este aspecto ni en cuanto a la doctrina ni a la configuración que de estos derechos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque, de una parte, esos criterios son perfectamente conocidos por esta Comisión y, de otra, no difieren de los aquí expuesto en derecho comparado y en el plano de contraste, positivo, entre los sistemas americano y europeo de protección de los derechos fundamentales.

72. En definitiva, ante la ausencia de imparcialidad el procedimiento en cuestión carece de legitimidad democrática y, por tanto, las decisiones que en él se adopten son, necesariamente, arbitrarias y vulneradoras de los derechos garantizados en la Convención y aquí reclamados como vulnerados.

IV.2.2.- Derecho a la presunción de inocencia del artículo 8.2 de la Convención

73. El derecho a la presunción de inocencia, garantizado en el artículo 8.2 de la Convención, es un derecho absoluto en el cual no caben graduaciones. Este derecho puede ser vulnerado de diversas formas e intensidad en función de cada caso concreto. La adopción de una medida de prisión preventiva, en determinados casos, representa una vulneración del derecho a la presunción de inocencia¹⁴. En el caso del Alcalde Sr. Jadue,

¹⁴ Véase Sentencia de la Corte IDH Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo,

esto se evidencia a partir de los propios razonamientos de las resoluciones de 3 y 12 de junio de 2024, donde se vierten aseveraciones que dejan poco margen para entender respetado tan fundamental derecho.

74. La posición tanto de la CIDH como de la Corte IDH es perfectamente clara y conocida, por lo que esta parte, asumiendo como propia, no entrará en un análisis detallado de la misma, ya que resultaría redundante. Nos centraremos, en cambio, en cómo dicho derecho se protege y cuándo se entiende vulnerado en otro de los grandes sistemas jurídicos y de protección de los derechos humanos como es el europeo. Es decir, nos adentraremos más en el derecho comparado para, de esa forma, demostrar que, sea cual sea la perspectiva, al alcalde Sr. Jadue se le ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia como fase previa a establecer los presupuestos de hecho que nos llevan a la vulneración del derecho de participación política, tal como se desarrollará más adelante.

75. En tal sentido, es importante destacar la existencia, en el ámbito del derecho europeo, de la DIRECTIVA (UE) 2016/343 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016, que configura el derecho a la presunción de inocencia como uno de los pilares básicos de lo que se puede entender como un juicio justo. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada, en plena sintonía y como antecedente de la mencionada Directiva, afirmando que:

"...una violación de la presunción de inocencia puede emanar no sólo de un juez o de un tribunal sino también de otros agentes del Estado (Allenet de Ribemont c. Francia, sentencia del 10

Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 308 a 312.

de febrero de 1995, § 36, serie A no 308; *Daktaras c. Lituania*, no 42095/98, §§ 41-42, CEDH 2000-X) y personalidades públicas”¹⁵

76. En lo que aquí nos interesa, en la misma sentencia en contra del Reino de España, el TEDH estableció que:

*“...si bien el principio de la presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 6 figura entre los elementos del proceso penal equitativo exigido en el párrafo 1 de la misma disposición (Kamasinski c. Austria, 19 de diciembre de 1989, § 62, serie A no 168), no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal”*¹⁶

77. El derecho a la presunción de inocencia es tan preciado para el derecho de la Unión Europea que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado ya un sólido cuerpo jurisprudencial, otorgándole el rango de derecho absoluto que se merece e interpretándolo como un derecho cuya violación puede, incluso, implicar la denegación de entregas en materia de cooperación jurídica penal entre estados miembros de la Unión.¹⁷

IV.2.3.- Derecho de participación política de los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención

¹⁵ Ver, a este respecto, las sentencias «public officials»; *Butkevičius c. Lituania*, no 48297/99, § 53, CEDH 2002-II (extractos).” (Asunto Lizaso Azconobieta c. España).

¹⁶ Ver, a este respecto las sentencias *Allenet de Ribemont c. Francia*, 10 de febrero de 1995, §§ 35-36, serie A no 308; *Viorel Burzo c. Rumania*, nos 75109/01 y 12639/02, § 156, 30 de junio de 2009; *Moulet c. Francia (dec.)*, no 27521/04, 13 de septiembre de 2007

¹⁷ Ver, a este respecto y en lo que aquí interesa la Sentencia del TJUE dictada en el Asunto C-71/21 en aquello que es de aplicación al presente caso

78. Esta Comisión tiene dicho que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza la participación política a través del **derecho al sufragio activo y pasivo, estableciendo que estos derechos no deben ser objeto de exclusiones arbitrarias o discriminatorias**¹⁸.

79. Igualmente, la Corte IDH tiene establecido que:

*"143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención."*¹⁹

80. Más concretamente, el artículo 23.1 de la Convención garantiza el derecho de los ciudadanos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o mediante representantes, a votar y **ser elegidos y a acceder a las funciones públicas de su país**²⁰. Centrándonos en el caso que nos ocupa, es decir, el derecho al sufragio pasivo, la Corte IDH incluye entre los derechos consagrados por el artículo 23 de la Convención, el derecho a la participación política por medio del ejercicio del derecho a ser candidato en condiciones de igualdad y a ocupar los cargos electos si obtienen la

¹⁸ Es por eso que el artículo 2 de la Convención Americana establece: si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) enfatiza que las restricciones a estos derechos deben proteger bienes jurídicos fundamentales y ser analizadas rigurosamente adoptándose las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para su adecuada salvaguarda.

¹⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 143.

²⁰ Idem, párr. 144.

cantidad necesaria de votos, es decir, el derecho a ser elegido²¹.

81. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reconocido la dimensión colectiva de los derechos políticos, señalando que restricciones como la inhabilitación de un presidente para ser miembro del Parlamento pueden ser desproporcionadas y afectar el juego democrático²².

82. En el sistema europeo de derechos humanos, el derecho a la participación política viene garantizado por el artículo 3 del Protocolo nº 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Dicho precepto, garantiza tanto el derecho al sufragio activo como el derecho al sufragio pasivo y, dentro de este último el derecho a tomar posesión del cargo y a permanecer en él²³.

83. Asimismo, tiene declarado el TEDH que los derechos garantizados por este artículo, inherentes a todo sistema democrático, serían meramente ilusorios si los representantes electos o sus votantes pudiesen ser arbitrariamente privados de ellos en cualquier momento²⁴ como, de hecho, ha sucedido en el presente caso con el encarcelamiento arbitrario del Sr. Jadue.

84. Para que las limitaciones impuestas a los derechos recogidos por este artículo sean admisibles, recoge el TEDH, estas deberán cumplir con dos requisitos: la ausencia de

²¹ Idem, párr. 148.

²² Ver, a estos efectos la Sentencia del TEDH Case of Paksas v. Lithuania, Grand Chamber, Judgment of January 6, 2011, párrs. 104-105

²³ Véase STEDH de 11 de Junio de 2002, Caso Sadak y otros c. Turquía (No. 2), párr. 33.

²⁴ Véase, STEDH de 22 de diciembre de 2020, Caso Demirtas c. Turquía (No. 2), párr. 386.

arbitrariedad o de desproporcionalidad y la ausencia de interferencia en la libre expresión de la opinión del pueblo²⁵.

85. Además, tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tratado la inhabilitación para cargos de elección popular, concluyendo que dichas sanciones deben ser impuestas únicamente mediante condena penal firme, no por vía administrativa, para garantizar las debidas garantías procesales²⁶. Esto se reafirma en el caso López Mendoza vs. Venezuela, donde se determinó que la inhabilitación administrativa viola el artículo 23.2 de la Convención Americana²⁷.

86. La Comisión destaca que existen medios menos lesivos para garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos sin recurrir a la inhabilitación administrativa, respetando así el principio de proporcionalidad y los derechos políticos tanto del individuo afectado como de la sociedad en general²⁸

87. A diferencia de lo que sucede en el presente caso, En conclusión, tanto la CIDH como la Corte Interamericana coinciden en que la inhabilitación para ser elegido en un cargo de elección popular debe ser resultado de una condena penal en firme²⁹, aplicando esta regla también a la destitución de funcionarios electos como se pretende hacer con respecto del alcalde Sr. Jadue y nos explicaremos.

²⁵ Véase STEDH Zdanoka c. Latvia.

²⁶ Ver, a estos efectos el Informe de la CIDH no. 92/09, Caso 12.668, Fondo, Leopoldo López Mendoza, Venezuela, 8 de agosto de 2009, párr.91

²⁷ Ver a estos efectos Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafos 105 y ss.

²⁸ Ver, a estos efectos, CIDH, Informe no. 92/09, Caso 12.668, Fondo, Leopoldo López Mendoza, Venezuela, 8 de agosto de 2009, párrafo 91.

²⁹ Ver, en este sentido, el informe de Humberto Nogueira Alcalá en el caso López Mendoza vs. Venezuela, pág. 21.

88. Las resoluciones de 3 y 12 de junio por las que se acuerda la medida de prisión preventiva en contra del alcalde Sr. Jadue tiene como finalidad última su apartamiento definitivo del cargo electo que ocupa y ello se evidencia desde el punto y momento en que la titular del 3er. Juzgado de Garantías de Santiago (Chile) califica al Sr. Jadue de peligro "**para la seguridad de la sociedad**"; solo quien tiene apriorísticamente establecida la culpabilidad de una persona puede referirse a un cargo electo como peligroso para esa misma sociedad que le eligió para desempeñar el puesto de alcalde, no una sino más veces.

89. Claro que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de cualquier persona el calificarla como de peligro para la sociedad y eso, justamente, es lo que hace la resolución de 3 de junio de 2024 y que avala, haciendo suya, la resolución de 12 de junio de 2024; dicho más claramente, los órganos judiciales chilenos que se han encargado del caso, en materia de situación personal que es lo que aquí interesa, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del alcalde Sr. Jadue. A partir de ahí todas las demás vulneraciones entran dentro de lo esperable en un caso eminentemente político como el que aquí nos ocupa y preocupa.

90. En resumen, ambos órganos del sistema interamericano han llegado a la misma conclusión: del artículo 23.1 en relación al artículo 23.2 se desprende una regla clara según la cual la sanción de inhabilitación para ser elegido en un cargo de elección popular y ejercer el mandato solo puede ser impuesta mediante una condena penal en firme y no por la vía administrativa prevista en el ordenamiento chileno en relación con la medida de prisión preventiva.

91. La Comisión considera que esta regla también se aplica a la destitución de personas que ejercen cargos de elección popular, conforme a los términos explicados.

92. Esta interpretación es particularmente relevante en el caso del Alcalde Sr. Daniel Jadue, donde se pretende privarle del cargo mediante una combinación de supuestos de hecho -su actual situación de prisión preventiva- con el fundamento de derecho contenido en el artículo 62 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades pretendiendo dar una apariencia de legalidad a su apartamiento definitivo del cargo impidiéndoselo, de esa forma, ejercer el cargo de elección popular para el cual ha sido elegido de forma reiterada. Según la norma interamericana, tal privación del cargo -una inhabilitación encubierta- solo sería válida si se deriva de una condena penal en firme, lo que pone en cuestión cualquier medida administrativa que busque lograr el mismo efecto.

93. En el caso que nos ocupa, se deben plantear dos ideas centrales: ¿Puede existir una norma que permita privar del cargo para el cual fue elegido un ciudadano sin que exista previamente una condena firme? Y, de existir esa norma, como ocurre en el caso de Chile, ¿es compatible dicha norma con los derechos garantizados en la Convención y con las interpretaciones tanto de la CIDH como de la Corte IDH?

94. Por otra parte, si existe dicha norma -contraria a la Convención, como en el caso de Chile- se debe considerar lo siguiente: ¿Puede aceptarse como legítima y legal una medida de prisión preventiva de un cargo electo si esta está orientada, directa y claramente, a la privación del derecho de participación política del afectado? Además, ¿debe adoptarse una medida cautelar que suspenda la prisión

preventiva mientras el Estado afectado, en este caso Chile, reforma su sistema legal para garantizar que el derecho de participación política solo pueda ser restringido mediante una condena firme?

95. Nosotros entendemos que las respuestas a las distintas interrogantes planteadas anteriormente, de forma muy sintética y conjunta, deben ser: la concesión de una medida cautelar por parte de la CIDH, que implique la suspensión de las resoluciones de 3 y 12 de junio de 2024, ordenando la puesta en libertad del Alcalde D. Oscar Daniel Jadue Jadue, en tanto en cuanto se sustancie su procedimiento penal hasta sentencia firme según la interpretación del derecho de participación política del artículo 23.1 y 2 de la Convención por parte de la CIDH y de la Corte IDH.

96. En este sentido, resulta preciso destacar que la norma en cuestión establece, per se, unas consecuencias indeseadas y, sobre todo, incompatibles con las garantías que han de existir en materia de presunción de inocencia y derecho de participación política toda vez que se deja en manos del poder judicial la decisión -como ocurre en el presente caso- sobre quien puede y quien no puede continuar en un cargo electo sin que, previamente, exista una decisión definitiva sobre los hechos objeto de imputación.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS tenga por presentada en tiempo y forma esta petición de medidas cautelares a favor de la presunta víctima D. Oscar Daniel Jadue Jadue y que en función de lo aquí alegado, de los precedentes citados y de los establecidos tanto por la Comisión como por

la Corte así como de la documentación que acompaña a la presente solicitud de medidas cautelares, se tenga a bien:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8.1, 8.2, 23.1 y 23.2 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión e instar al estado chileno a la inmediata suspensión de las resoluciones de 3 y 12 de junio de 2024 del Tercer Juzgado de Garantías de Santiago (Chile) y de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile) respectivamente.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

OTROSI DIGO: La presente solicitud de medidas cautelares es firmada por los Abogados ut supra referenciados y, simplemente, por agilidad procesal a los efectos de la urgencia de la medida actúa como representante legal el Abogado D. Gonzalo Boye Tuset, del I. Colegio de Abogados de Madrid - España en base al apoderamiento adjunto, como Anexo 1, de la presente demanda.

Es Justicia que pido en Washington D.C. a 03.07.2024

LISTADO DE ANEXOS

Número de anexo	Descripción	Número de páginas (carátula incluida)	Ubicación en el documento (página y párrafo).
1	Designación defensa del Alcalde Sr. D. Daniel Jadue	2	p. 1.
2	Resolución de 3 de junio de 2024 dictada por la magistrada Paulina Moya del 3° Juzgado de Garantía de Santiago en el Rol Interno del Tribunal O-1343-2021 y con RUC 2110011091-9 (Carpeta Investigativa de la Fiscalía) acordó la prisión preventiva de ÓSCAR DANIEL JADUE JADUE y JOSÉ MATÍAS MUÑOZ BECERRA	14	p. 9, 12, 22-24, 28, 35-36, 41 y 43, párr. 24, 29, 51-52, 55, 58, 66, 73, 88-89 y 95.
3	Resolución de 12 de junio de 2024, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile) en el Rol Corte: Penal-3414-2024 y con RUC 2110011091-9 (Carpeta Investigativa de la Fiscalía) confirmando la resolución de 03.06.2024.	8	p. 11, 35-36, 41 y 43, párr. 26, 73, 88-89 y 95.